

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN	76001-23-31-000-2004-05059-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MERY PEDRAZA MUÑOZ Y OTROS jjicolorado@proteccionlegalsas.com
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES archivoissliquidado@issliquidado.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El 23 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó la autorización y entrega de los depósitos judiciales constituidos por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – en Liquidación a través de Fiduagraria en cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre las partes. Para el efecto aportó nueve comprobantes de Fiduagraria que acreditan egresos por un total de **\$380.472.757**.

Consultada la existencia de los depósitos en el portal del Banco Agrario, se verifica que en efecto se encuentran constituidos dentro del proceso de la referencia nueve depósitos para cada uno de los demandantes en los siguientes montos:

DEMANDANTES	VALOR DEPÓSITO
MERY PEDRAZA MUÑOZ	\$ 176.460.757
HILDEBRANDO CUBILLOS MARULANDA	\$ 40.802.400
EIDER ADRIAN CUBILLOS PEDRAZA	\$ 30.601.800
HILDEBRANDO CUBILLOS PEDRAZA	\$ 30.601.800
NAIDU FAISURY CUBILLOS PEDRAZA	\$ 30.601.800
ANA MARÍA MUÑOZ ZULUAGA	\$ 40.802.400
NEDY PEDRAZA MUÑOZ	\$ 10.200.600
EDY PEDRAZA MUÑOZ	\$ 10.200.600
ANTONIO JOSE PEDRAZA MUÑOZ	\$ 10.200.600
TOTAL DEPOSITADO	\$ 380.472.757

Dado que el apoderado de la parte actora informa que la constitución de los depósitos obedece al cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre las partes y en el entendido que conforme a lo verificado en el proceso el monto de los valores depositados resultan ser inferiores a los que corresponderían según la sentencia, el Despacho encuentra necesario que previamente a autorizar la entrega de los depósitos, el apoderado de la parte actora allegue el contrato de transacción que refiere en su escrito, con el fin de conocer los términos de la negociación, sus suscriptores atendiendo el proceso de liquidación de la entidad demandada Instituto de Seguros Sociales y otros aspectos frente al pago y monto de la condena impuesta en el proceso de la referencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JOHN JAIRO COLORADO VILLA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el **contrato de transacción** del que hace mención en su escrito del 23 de noviembre de 2021¹, en virtud del cual el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – en Liquidación a través de Fiduagraria, constituyó los depósitos judiciales cuya entrega solicita.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3532c28d184ffbc7e28958dabddd682b4825e992df12e4bdb70f80d11394daf**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico N° 2 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00432-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA MORALES ROJAS
AGENTE OFICIOSO: RAMON ELIAS MORALES COLLAZOS
claudita.morales.01@gmail.com
clauditamorales01@gmail.com
ACCIONADO: EMSSANAR E.S.S.
tutelasvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

Mediante Sentencia No. 194 del 20 de noviembre de 2014, el Despacho dispuso:

“1.-TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora MARITZA MORALES ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.033.904.

2.-ORDENAR a EMSSANAR E.S.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice la entrega de los “pañales Tenna Talla L x 90, Pañitos Húmedos paquete x 3, Crema Almipro x 1, Guantes Talla M paquete x 2, Silla de Ruedas “y que además en caso de resultar necesario, autorice la prestación del servicio integral de salud que requiera la actora para su enfermedad, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad, ello en aras de garantizarle una calidad de vida digna.

3.- ORDENAR a EMSSANAR E.S.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, examine y valore a la paciente Maritza Morales a través de un médico tratante adscrito a la red de prestadores de servicio, a fin de determinar la procedencia del suministro de la cama hospitalaria. En caso de que el galeno la prescriba la misma, deberá remitirse el caso al Comité Técnico Científico con el fin de que evalúe la posibilidad de autorizar o no dicho suministro, teniendo en cuenta la discapacidad, salud y situación económica de la actora en aras de proteger su derecho a la vida en condiciones dignas y de autorizarse, deberá ser suministrada a la mayor brevedad

4.- EXONERAR del pago de copagos a la señora Maritza Morales Rojas.

5.- Se faculta a **EMSSANAR E.S.S.** para que repita en contra de la Secretaria De Salud Departamental del Valle del Cauca, por concepto de los medicamentos no incluidos en el POS.”

El agente oficioso presenta escrito manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela. Explica concretamente que la entidad incidentada no ha entregado los insumos formulados por el médico tratante el **02 de noviembre de 2021** y **02 de febrero de 2022** correspondientes al siguiente listado: “PAÑITOS HÚMEDOS, PAÑALES DESECHABLES, GUANTES SEMPERME MEDIX/ELITE TALLA M, LUBRIDERM EXTRA HUMECTANTE PIERL NORMAL CREMA FRASCO x 750 ML, ÓXIDO DE ZINC ALMIPRO 25% UNGÜENTO TARRO x 500 GR”, razón por lo que solicita adelantar el trámite incidental.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de Representante Legal para asuntos de tutela de EMSSANAR EPS y, al doctor RODOLFO RUIZ MILLÁN en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de EMSSANAR S.A.S.¹, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia de tutela No. 194 del 20 de noviembre de 2014, en lo concerniente a la entrega de los insumos ordenados el 02 de noviembre de 2021 y 02 de febrero de 2022 correspondiente al siguiente listado: "PAÑITOS HÚMEDOS, PAÑALES DESECHABLES, GUANTES SEMPERME MEDIX/ELITE TALLA M, LUBRIDERM EXTRA HUMECTANTE PIERL NORMAL CREMA FRASCO x 750 ML, ÓXIDO DE ZINC ALMIPRO 25% UNGÜENTO TARRO x 500 GR".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de Representante Legal para asuntos de tutela de EMSSANAR EPS y, al doctor RODOLFO RUIZ MILLÁN en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de EMSSANAR S.A.S., del presente trámite.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR S.A.S. del presente trámite, en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N° 2022320000000292-6 de 2022.

CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MCMR

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico N° 5 del expediente digital.

Rad. 760013333012-2014-00432
Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali
Incidente de desacato

Código de verificación:

b44392c03992d253aeb0b432bfb280b3305206e196e443624bd2b0dc4e37d8a9

Documento generado en 14/03/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	KAREN JAZMIN VALENCIA Y OTROS notificacion.procesal@gmail.com ; henry-bryon@outlook.es ; notificación.procesal@gmail.com ; grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y HOSPITAL JOSE RUFINO E.S.E. DE DAGUA hospitaldagua@gmail.com ; notificacionesjudiciales@huv.gov.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; gherrera@gha.com.co ; carolinahernandezrico@gmail.com ; abogada.andrealozano@gmail.com ; iuridico.hjrv@hospitaldagua.gov.co ; noficaciones@gha.com.co ;

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, a efectos de que un especialista en ginecología y obstetricia, con base en las historias clínicas de la paciente de KAREN JAZMIN IPIA y el menor DEIVID SANTIAGO DAZA IPIA absuelvan el cuestionario que reposa en la demanda a folios 199 a 200 del documento No. 01 del expediente digital, se fijará una nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas que se había programado para el 15 de marzo de 2022, a las 9:00 am.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **11 DE AGOSTO DEL 2022 a las 9:00 a.m.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Valle del Cauca, para que realice o allegue al plenario las conclusiones de la valoración realizada a la historia clínica de la señora KAREN JAZMIN IPIA y el menor DEIVID SANTIAGO DAZA IPIA.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a la parte demandante para que informe al despacho las actuaciones adelantadas para el recaudo de la prueba pericial ordenada en audiencia inicial, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del CGP.**

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53eae0b42c88a7044c61c518e97ba967d1eda9637e23528f6f5d4dfb571b2d**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUDY MILENA CAICEDO VIVAS Y OTROS LuisCarlosreyes11@gmail.com defensalegalespecializada@gmail.com
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS notificacionesjudiciales@cali.gov.co fenmandela2020@gmail.com contabilidad@fundacionnelsonmandela.org crp@crpcali.com lchauxabogados@gmail.com djudicial@agasesores.co gherrera@gha.com.co notificaciones@gha.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

En atención a la comunicación del día 10 de marzo de 2022 remitida por el Asistente Forense del Grupo Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, mediante la cual cita a la demandante JUDY MILENA CAICEDO VIVAS para valoración psiquiátrica y/o psicológica forense para el día 21 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta que se encuentra programada la continuación de la audiencia de pruebas para el próximo 17 de marzo de 2002 con el objeto de evacuar, entre otras pruebas, la práctica de la prueba pericial para la cual fue citada la demandante, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación del día 10 de marzo de 2022 remitida por el Asistente Forense del Grupo Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en los documentos electrónicos N° 45 y 45.1 del expediente digital, para los fines pertinentes.

¹ Documentos electrónicos N° 45 y 45.1 del expediente digital.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas agendada para el día 17 de marzo de 2022 y, en consecuencia, **FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma para el día **11 DE AGOSTO DEL 2022 a las 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5fa2199bc9a9b7c33fcb83d4b593b4ac8324d7f20fba542647397f7eb1b897**
Documento generado en 14/03/2022 02:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HUGO CALDERON CORREA diana6126@hotmail.com ; abogadoscali@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co ; deval.notificacion@policia.gov.co ;

Por auto de fecha 27 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los defectos advertidos en la misma, ordenándole aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días a fin de que aportara dichos documentos.

Mediante mensaje electrónico remitido el 07 de septiembre de la presente anualidad, la parte actora presentó escrito de subsanación junto con el cual aportó constancia de comunicación del acto administrativo No. S-2019-021484/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de abril de 2019, por medio del cual la Dirección de Talento de la Policía Nacional negó el reajuste y reliquidación del salario devengado en actividad, observándose que fue comunicado mediante mensaje de datos el día 24 de mayo de 2019.

Respecto de la notificación, publicación o comunicación del acto No. E-01524-201909831-CASUR Id 427322 del 29 de abril de 2019, manifestó que no cuenta con dicho archivo en razón a que al momento en que se notificó la respuesta no se plasmó registro físico de tal diligencia, por lo que

solicitó que previo admitir la demanda de la referencia se ordene oficiar a la entidad demandada a fin de que remitan la respectiva constancia de notificación.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 22 de octubre de 2020 se ordenó oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, con el fin de que aportará la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto No. E-01524-201909831-CASUR Id 427322 del 29 de abril de 2019; la documentación fue allegada y obra en el documento 08 del expediente digital, por lo que se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, previa las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgó la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. para ser admitida.

Finalmente se advierte que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR., a través de apoderada judicial contestó demanda, sin que hubiere sido admitida ni notificada, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. (Subrayado y Negrilla del despacho).

Conforme a la anterior disposición y como quiera que el representante legal judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, otorgó poder para actuar en representación de dicha entidad a la doctora Claudia Lorena Caballero Soto como apoderada principal, quien a su vez contestó la demanda, se entenderá notificada por conducta concluyente el auto que admite la demanda, a partir de la fecha de presentación del escrito.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor HUGO CALDERON CORREA , en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del

proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, identificada con la C.C. No. 1.114.127.030 de Cali-Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 02.1.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CLAUDIA LORENA CABALERO SOTO, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 de Guacarí-Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR., de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 08.

- 9. TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente el auto que admite la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JAVC

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b14987b721bde5b76ae3df6ea2a3ecbdba43aee8b66f0e9a472b097257d7e9**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00239-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME OSORIO CRUZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la

falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda la excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**¹, sobre la cual, conjuntamente con las de fondo, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, dentro del cual la parte se pronunció oportunamente solicitando se declare infundada al no ser cierto que la entidad territorial sea la que reconozca y pague las cesantías del demandante, sino, que lo sea el FOMAG como cuenta especial de la Nación².

En consecuencia, y como quiera que la excepción propuesta no requiere la práctica de pruebas, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 101 del CGP.

Entonces, sustenta la parte demandada que no está conforme con la integración del contradictorio, ya que considera que debe vincularse a la Secretaría de Educación del Municipio de Cali como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió la Resolución No. 4143.010.21.0.02163 del 28 de marzo de 2019, que reconoció al demandante el pago de cesantías parciales.

Frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

¹ Documento electrónico N° 9 del expediente digital.

² Documento electrónico N° 12 del expediente digital.

esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado³:

“Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Según la doctrina, esta excepción ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos, si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso⁴.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto considera el Despacho que no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, ya que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y es posible decidir de mérito la controversia sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. Además, se destaca que la demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente⁵:

“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

⁴ TORRADO CANOSA, Fernando. *Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239.*

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.
- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.**

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías. (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial reconocida al demandante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito el docente, en este caso, al Distrito Especial de Cali – Secretaría de Educación, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como el de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”* No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019⁶, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó con anterioridad a su vigencia, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

⁶ Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial denegará la excepción de *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No.53.008.202, portadora de la Tarjeta Profesional No.213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 9.1 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1655d843e27c640be06387dd937a0a1f8466f834448b8dd98a2560f62135e2af**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00309-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZOILA SANCHEZ ARAR hupa51@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto de la decisión

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ZOILA SANCHEZ ARAR, actuando por conducto de apoderado judicial, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP, solicitando la nulidad de la Resolución No. RDP 035779 del 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó el cobro coactivo de las mesadas pensionales pagadas en exceso; pide además que se exonere a la accionante de pagar las aludidas sumas canceladas en exceso y se ordene el levantamiento de una medida cautelar.

Consideraciones.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de varios requisitos que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. En los procesos por cobro coactivo, al tenor del art. 101 del CPACA¹, sólo pueden demandarse los siguientes actos administrativos:

¹ **ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

- i) Los que deciden las excepciones a favor del deudor;
- ii) Los que ordenan llevar adelante la ejecución;
- y iii) los que liquiden el crédito.

No obstante, el aquí accionante en su demanda solo alude a que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 035779 del 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó el cobro coactivo de las mesadas pensionales pagadas en exceso, sin que se pueda vislumbrarse si el aludido acto administrativo puede categorizarse en alguno de los actos que son objeto de control judicial acorde con el CPACA.

Así que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y en consonancia con el artículo 162, numeral 2 del CPACA², debe en consecuencia la parte accionante aclarar tal situación e indicar expresamente que tipo de acto administrativo se trata.

2. Los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., respecto a los requisitos de la demanda disponen lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Y el artículo 157 *ibídem* antes de la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 disponía:

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares ...”.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

De acuerdo con las normas citadas, la parte actora deberá corregir la demanda enunciando con precisión y claridad lo que se pretende con la interposición del presente medio de control y en qué sentido busca el restablecimiento del derecho pretendido.

- Si bien es cierto en la demanda presentada se hace una enunciación de algunas normas violadas, se debe clarificar el concepto de violación en relación con el acto administrativo impugnado, esto es señalar expresamente qué artículos está desconociendo el acto administrativo impugnado, lo que se conoce como los cargos o causales de nulidad.

- Igualmente, debe realizar una estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia en el sub-lite, dicho acápite fue estimado en la suma de \$3.584.912 sin que explique de dónde obtuvo dicho valor y para el efecto debe tener en cuenta una *“acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura”*³ y que dé cuenta del valor real de lo debatido.

-Debe indicar la dirección de notificación de la parte demandada o en su defecto expresar que se desconoce la misma.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que establece que a la demanda deberá acompañarse **copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso, la parte actora debe allegar copia de la constancia de publicación, comunicación o notificación de la Resolución No. RDP 035779 del 23 de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

septiembre de 2016, lo cual se hace necesario para efectos de establecer la caducidad del medio de control ejercido.

4. De otra parte el artículo 161 del CPACA, numeral 2, exige como requisito de la demanda que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fuesen obligatorios.” Una vez revisado el libelo no se tiene certeza si contra el acto impugnado procedían recursos, y si estos se ejercieron y decidieron en la vía administrativa.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por ZOILA SANCHEZ ARAR en contra de la UGPP por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45189f2b7e79f78198f18654418500b0f100b26c2126c8fb96140a30eafc3a19**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: JHON ALEXIS VILARREAL
Correo: h.reyesasesor@hotmail.com
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
Correo deval.notificación@policia.gov.co

Encontrándose a Despacho al proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte que la parte actora no allegó el poder para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado.

Por esta razón, se requerirá a la parte demandante para que corrija el defecto advertido y se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte el poder para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9524b0917e05f1e03af9d0b62fd56d03d2cb181769476cdcc50026c3767a915a**
Documento generado en 14/03/2022 02:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 76001-33-33-012-2021-00051-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR LUIS ARBOLEDA
mialvarodiuza@hotmail.com
DEMANDADO: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP-, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor Héctor Luis Arboleda a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

I. PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$140.405.293), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 21 de abril de 2014 hasta el mes de febrero de 2021 y las que se causen en adelante.

Los intereses moratorios desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se pague toda la obligación.

Por las agencias en derecho de esta acción”.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 007 de 05 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Héctor Luis Arboleda en contra de la UGPP- que revocó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho que había negado las pretensiones de la demanda.

La Sentencia No. 007 de 05 de febrero de 2020¹, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 130 proferida el 02 de agosto de 2019 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, y en su lugar dispone,

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 01981 de 25 de noviembre de 2003, la cual reconoció la pensión de jubilación al demandante, y la nulidad

¹ Páginas 15 a 27 archivo 04 del expediente digital.

de las Resoluciones RDP 029460 de 24 de julio de 2017, que negó la reliquidación pensional con inclusión de nuevos factores y la RDP039959 de 23 de octubre de 2017, que confirmó en todas sus partes la Resolución de 24 de julio de 2017.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- emita un nuevo acto administrativo de reliquidación de la pensión de jubilación del señor HECTOR LUIS ARBOLEDA CUERO, incluyendo, además de los factores ya reconocidos en la Resolución No. 01981 de 25 de noviembre de 2003, los siguientes factores: la prima de vacaciones, auxilio de localización, auxilio de movilización y quinquenio. El pago de la diferencia entre lo reconocido y lo pagado se reconocerá a partir del **21 de abril de 2014**, por prescripción.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en la parte motiva (...)"

Al expediente se allegó constancia de notificación y ejecutoria emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la que se consignó que la ejecutoria del fallo transcurrió durante los días 01, 02 y 03 de julio de 2020. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA la decisión quedó ejecutoriada el **10 de julio de 2020**² (fls. 51 expediente digital).

El 28 de octubre de 2020 la parte ejecutante radicó solicitud ante la UGPP para el pago de la condena impuesta en la sentencia judicial (página 31, archivo 04 del expediente digital)

El 04 de diciembre de 2020, mediante Resolución No. RDP028066 la UGPP reliquidó la pensión del señor Arboleda en cumplimiento de la orden judicial y dispuso incrementar la mesada a la suma de \$923.033 a partir del 16 de noviembre de 2020, con efectos fiscales a partir del 21 de abril de 2014 por prescripción trienal. Además, ordenó el descuento de \$25.876.316.00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados a cargo del ejecutante y el cobro de aportes patronales a cargo del Departamento del Valle del Cauca y de Incora por las sumas de \$8.236.976 y \$92.608.778, respectivamente. (páginas 32 a 42, archivo 04 del expediente digital)

Contra la decisión anterior, el 23 de diciembre de 2020, el ejecutante presentó recurso de apelación que se declaró improcedente mediante Auto ADP00174 de 05 de marzo de 2021. (páginas 43 a 46 archivo 04 del expediente digital)

Mediante recibo de febrero de 2021, el FOPEP ordenó el pago a favor del señor Héctor Luis Arboleda Cuero la suma de \$28.068.811.00, en el que se ordenó le reintegro a la Nación de \$25.876.316.00. (página 48 del expediente digital)

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de las Sentencias Nos130 de 02 de agosto de 2019 proferida por este Despacho y No. 007 de 05 de febrero de 2020 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (archivo 04 expediente digital)
- Constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (folio 179 expediente ordinario)
- Solicitud de pago del ejecutante para el cumplimiento de la sentencia de 28 de octubre de 2020, sin constancia de la fecha en que fue radicada (Fls. 28-31 archivo 04 del expediente digital)
- Liquidación del crédito -capital más intereses moratorios- (página 5, archivo 03 del expediente digital)

² Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se notificó al correo institucional de la entidad el 21 de mayo de 2020, conforme se corrobora en la página 170-178 del expediente ordinario y que durante el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 los términos judiciales estaban suspendidos por cuenta de la pandemia Covid 19, la decisión quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2020, tal como lo dispone el artículo 302 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y el artículo 261 *ibidem*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 27 de abril de 2021³ y pretende la ejecución de la sentencia 007 de 05 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 6° incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que “*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que “*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

3.2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el **10 de julio de 2020** y la demanda se presentó el 27 de abril de 2021⁴, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3.3. Requisitos del Título Ejecutivo

³ Archivo 01 del expediente digital.

⁴ La solicitud de ejecución se presentó a través del correo institucional del Despacho.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”**⁵

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo complejo⁶ fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 007 de 05 de febrero de 2020 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de vejez del señor Héctor Luis Arboleda Cuero con la inclusión de nuevos factores salariales. Y la Resolución No. RDP028066 que dio cumplimiento a la orden judicial.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo complejo, constituido por el fallo judiciales y el acto administrativo expedidos para el cumplimiento de la sentencia. A la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la entidad accionada no ha cumplido total o parcialmente la obligación a su cargo, razón por la que el ejecutante solicita el pago del capital adeudado y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

⁶ *Títulos ejecutivos complejos*

La doctrina y la jurisprudencia han planteado que el título que sirve de fundamento a la ejecución puede ser simple o complejo, dependiendo de la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación que se reclama consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Entre tanto, será complejo cuando la obligación consta en varios documentos, los cuales constituyen una unidad jurídica, en la medida en que no pueden ejecutarse por separado.

Cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, por regla general, se trata de un título complejo, habida cuenta que concurre la sentencia que impone la obligación a cargo de la entidad condenada y el acto administrativo por medio del cual ésta da cumplimiento a la orden judicial”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de dos (2) de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200

El señor Héctor Luis Arboleda Cuero solicita el reconocimiento y pago de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$140.405.293) por concepto de capital, que corresponde a la diferencia de las mesadas pensionales retroactivas desde el 21 de abril de 2014 hasta febrero de 2021 (\$168.474.107), menos el pago ordenado mediante Resolución RDP028066 de 4 de diciembre de 2020 por la suma de (\$28.068.811,67).

El Despacho debe destacar que de conformidad con el contenido literal de la sentencia objeto de ejecución, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no ordenó que se realizaran descuentos por concepto de aportes sobre los nuevos factores salariales incluidos en virtud de la reliquidación pensional, por tanto, el descuento realizado por la UGPP por la suma de \$28.068.811 excede la orden dada en el fallo. Por esta razón, el Despacho procederá a la librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, conforme a la liquidación que realizó en la solicitud de ejecución.

Ahora bien, la parte ejecutante también solicitó el pago de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de condena hasta que el pago se efectúe y por las agencias y costas en derecho. Respecto de los intereses causados por la mora en el pago del capital adeudado, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA dispone que “(...) *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud***”. En el presente asunto, la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2020 y la parte actora presentó la solicitud de pago el 28 de octubre de 2020, esto es, después de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo, por tal razón, se ordenará el reconocimiento de intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, en los términos ordenados en la sentencia.

Finalmente, se ordenará el pago de la suma de OCHOCIENTOS SETENTTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS \$877.803 00, por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de sustanciación de 26 de abril de 2021, conforme a la liquidación que reposa en los folios 182 -183 del expediente ordinario.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor HÉCTOR LUIS ARBOLEDA CUERO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por el siguiente monto:

- a) Por la suma CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$140.405.293) por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses moratorios que causados desde el 28 de octubre de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.
- c) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS \$877.803 00, por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de sustanciación de 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍCAR personalmente este proveído a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado

por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Miguel Álvaro Diuza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.645.357 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 45.288 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo 0.9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c40d40c541da84aaabe64a8ab6a9b1399296187fa63b1403f6feb55b0187cb7a**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 76001-33-33-012-2021-00172-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC-.
notificacionesjudiciales@cvcgov.co
jmabobagosnotificaciones@claro.net.co
Demandado: LIGA VALLECAUCANA DE TIRO Y CAZA -LIVATIRO-
livatirovalle@gmail.com
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

I. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- a través de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales con pretensión de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de la LIGA VALLECAUCACA DE TIRO Y CAZA -LIVATIRO-, a fin de que se declare el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento No. CVC -439 de 18 de agosto de 2017 y en consecuencia, se ordene la restitución y entrega real y material del lote de terreno¹ y su infraestructura que hace parte integral de la Hacienda Aguas Calientes a favor de la entidad.

Igualmente, solicita se condene a la entidad accionada en costas y agencias en derecho que se originen el presente proceso.

Como quiera que el trámite procesal de Restitución de Inmueble Arrendado no se encuentra consagrado en la Ley 1437 de 2011 y que el artículo 306 ibidem establece que en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código

¹ Se ordene la restitución del Lote de Terreno y su infraestructura existente que hace parte integral de la Hacienda "AGUASCALIENTES" de la cual se segrega, el lote de terreno que se individualiza dentro de los siguientes linderos y dimensiones: ORIENTE: Entre el mojón número 1 y el mojón 2, con el club de empleados de la CVC entre la cancha de tejo y el extremo norte de la cancha de futbol en longitud de 199.88 mts. NORTE: Desde el mojón numero 2 de la CVC al mojón numero 3 con límites de la Hacienda "AGUASCALIENTES" con longitud de 317.19 mts. OCCIDENTE: Desde el mojón numero 3 hasta el mojón numero 4 colindando con el mojón numero 1, colindando con la Hacienda AGUASCALIENTES en una longitud de 218.47. SUR: Desde el mojón numero 4 al mojón numero 1 colindando con la vía carretable entre los predios de la Caja de Compensación Comfandi y el predio del Club de Empleados de la CVC con longitud de 223.47. Dentro de los linderos se declara un área arrendar neta de 8000M2"

General del Proceso, el despacho le dará el trámite del proceso verbal, establecido en el Libro III, Sección I – Procesos Declarativos, Título I, consagrado en el artículo 368 de dicho estatuto procesal.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado ha indicado en diversos pronunciamientos, que la acción contenciosa sobre la cual debe reposar la pretensión de restitución de inmueble arrendado es la acción de controversias contractuales, por cuanto lo que se solicita es la declaratoria del incumplimiento de un contrato en el cual una de las partes es una entidad estatal. Así lo sostuvo la Corporación en providencia del 25 de febrero de 2009 en la que expresó lo siguiente:

“...En relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo -C.C.A.-, teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil -C. de P.C.- efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios -de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva-, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento. La anotada naturaleza primordialmente ejecutiva del aludido trámite procesal no excluye que, como lo ha indicado autorizada doctrina, con ocasión del mismo puedan ventilarse todas las controversias que puedan dar lugar a la terminación del contrato -y a la consiguiente orden de restitución del inmueble-, conclusión que se desprende no sólo de la regulación que actualmente efectúa el Código de Procedimiento Civil de este tipo de procesos abreviados, sino -especialmente- de lo normado por el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, precepto éste que -no se olvide- es el que consagra la acción cuyo ejercicio ha dado lugar a la iniciación del presente litigio. La cláusula general de competencia que, en materia de controversias de cualquier índole -la ley no establece distinciones en este sentido- derivadas de los contratos estatales, atribuye el párrafo primero del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, obliga a concluir que esta Jurisdicción es la competente para conocer de procesos en los cuales se discuta si hay lugar, o no, a declarar judicialmente terminado un contrato de arrendamiento de inmueble en cuya celebración hubiere intervenido como parte una entidad pública y a impartir la consecuente orden de restitución del mismo al arrendador o simplemente a esto último...”

Así las cosas, el despacho tramitará el presente medio de control como controversias contractuales con pretensión de restitución de inmueble arrendado, pero en cuanto a su trámite procesal, como ya se dijo, se aplicará lo establecido para el proceso verbal, consagrado en el Libro III, Sección I – Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 del C.G.P., de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por reunir la presente demanda los requisitos de Ley establecidos en los artículos 161 del CPACA y ss. en concordancia con los artículos 82 y 384 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de controversias contractuales con pretensión de restitución de inmueble arrendado interpuesta por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL**

CAUCA -CVC, a través de apoderado judicial, en contra la **LIGA VALLECAUCACA DE TIRO Y CAZA -LIVATIRO-**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **LIGA VALLECAUCACA DE TIRO Y CAZA -LIVATIRO-** y al

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

4. REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada a) **LIGA VALLECAUCACA DE TIRO Y CAZA -LIVATIRO-** y b) al Ministerio Público al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a a) la entidad demandada **LIGA VALLECAUCACA DE TIRO Y CAZA -LIVATIRO-** y b) al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. ADVERTIR a la **LIGA VALLECAUCACA DE TIRO Y CAZA -LIVATIRO-** que de conformidad con lo previsto en el inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del CGP solo será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado a la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 del Banco Agrario, el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados por valor de \$52.500.000, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendar de los últimos tres (3) periodos.

RECONOCER PERSONERÍA a abogado Julio Cesar Muñoz Viera, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en la página 06 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bfe720d24cfdbfedbc16decf6dc65d6945e1c7c173c28d96b334e163c97ce0**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 76001-33-33-012-2021-00172-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC-.
notificacionesjudiciales@cvcgov.co
jmabobagosnotificaciones@claro.net.co
Demandado: LIGA VALLECAUCANA DE TIRO Y CAZA -LIVATIRO-
livatirovalle@gmail.com
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada en la demanda de controversias contractuales -restitución de inmueble arrendado- en los siguientes términos:

“Se ordene el embargo y secuestro, de los dineros que tenga LIGA VALLECAUNA DE TIRO Y CAZA – LIVATIRO, persona jurídica domiciliada socialmente en Cali identificada con NIT No. 890.322.314, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos valores. Para tal efecto se oficie a las siguientes entidades financieras, los siguientes BANCOS: *Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV.- Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular*”

Se procede a lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 384¹ en los procesos de restitución de inmueble arrendado proceden las medidas cautelares de embargo y secuestro y se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado

¹ “Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

Por su parte, el artículo 593 del mismo ordenamiento, preceptuó:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada en el escrito demandatorio, el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”

De esta manera el despacho, antes de resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares deprecadas en el presente asunto, procederá a requerir a la parte Ejecutante para que aporte la respectiva caución, la cual, de

conformidad con base en el artículo citado, equivale a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$10.500.000.00), valor que corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que corresponde al valor de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$51.500.000.00)

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$10.500.000.00), que equivalen al 20% de las pretensiones presentadas en la demanda.

SEGUNDO: Se le concede un término de diez (10) días a la parte demandante para que constituya caución otorgada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d823ca95a680e65e68f510e129b445f7abb2d3ed0b6284272234c9b5deba12**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIVI DAYANA MORALES ARANGO Y OTROS repare.felipe@gmail.com beimar.repare@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

A través de apoderado judicial, los señores LEIVI DAYANA MORALES ARANGO, JOSÉ GERMÁN MARMOLEJO MARTÍNEZ, DORA ENID ARANGO MORALES, SILVIA MABEL MORALES ARANGO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DANNA VALENTINA LONDOÑO MORALES, LINDA MARCELA MORALES ARANGO quien actúa en nombre propio y en representación del menor JACOBO MORALES ARANGO, CLAUDIA DAMARIS MORALES ARANGO quien actúa en nombre propio y en representación del menor DAVID LORENZO BOHORQUEZ MORALES, LOREN NATALIA BOHORQUEZ MORALES, TANIA ANDREA MORALES ARANGO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ANTONELLA PENILLA MORALES y CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, instauran demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2019 en los que perdió la vida el señor CAMILO ANDRÉS MORALES ARANGO.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 162 numeral 5¹ y 166 numerales 2 y 3² de la Ley 1437 de 2011.

Concretamente, en la demanda se relacionan como pruebas los registros civiles de nacimiento de todos los demandantes, no obstante revisados los mismos se advierte que no se aportó el del menor

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

JACOBO MORALES ARANGO, de quien se establece en la demanda interviene en calidad de demandante a través de su representante legal la señora LINDA MARCELA MORALES ARANGO.

Para subsanar la falencia anterior la parte demandante deberá aportar el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presenta al proceso el menor JACOBO MORALES ARANGO y quien ejerce su representación legal.

Aunado a lo anterior, en el acápite de anexos de la demanda se establece que se aportan con la misma las pruebas documentales enlistadas en el capítulo V de la demanda denominados *pruebas documentales*. Revisados los anexos se advierte que no fueron allegados en su totalidad las pruebas contenidas en un medio digital – CD o DVD-.

Para subsanar la falencia anterior, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá enviar los documentos, videos y/o grabaciones que contenga cada medio digital o compartir su contenido **a través de un enlace o link que permita su descarga.**

Igual situación se observa con las pruebas documentales, de cuya verificación se extrae fueron relacionadas de manera desordenada e incompleta. Para subsanar dicha falencia la parte actora deberá relacionar las pruebas documentales aportadas, conforme al orden del contenido de los archivos aportados, de tal manera que le permita al Despacho verificar su contenido conforme a la descripción que establece la demanda. Y, además, deberá aportar las siguientes pruebas:

1. *Inspección técnica a cadáver de quien en vida respondía al nombre de Camilo Andrés Morales Arango (se realizan 8 tomas digitales, fotográficas, cámara marca canon power shot sx60hs).*
2. *Inspección a vehículo FPJ 22 de fecha 24-09-2019, remisión del vehículo parqueadero de la alcaldía de Palmira e informe ejecutivo FPJ 3 de fecha 25-09-2019, suscrito por Fabián Valderrutem López.*
3. *Acta de inspección a lugares FPJ 9 de fecha 24-09-2020, lugar de los hechos carrera 36 No 37 A 28, barrio la Emilia de Palmira (los testigos depondrán sobre las labores de vecindario realizadas en la escena de los hechos, las entrevistas tomadas, sobre fijación fotográfica realizada en el inmueble de la carrera 36 No. 37 A 28.*
4. *Historia clínica No. 1143927748 a nombre de Alis Henry Ortiz Cuero.*
5. *Acta de inspección a lugares FPJ 9 de fecha 7-10-2019 Instalaciones del CAI Olímpico.*
6. *Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 16-10-2019.*
7. *Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 29-10-2019.*
8. *Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 31-10-2019.*
9. *Oficio S-2019-150308/DIEP 06-ESTPOS-29, comandante de estación reporta personal que participó en el procedimiento policial.*
10. *Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 29-12-2011.*
11. *Hoja de vida del patrullero Harold Alexis Montoya Estrada.*
12. *Informe de investigador de campo de fecha 30-10-2020.*
13. *El Armerillo donde se recolectan 4 actas de asignación de Armerillo: 2 de arma tipo escopeta y 2 de arma tipo pistola.*
14. *Informe de investigador de campo de fecha 20-11-2019.*
15. *Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 23-03-2020.*
16. *Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 30-10-2020.*
17. *Informe DRSOCCDTE-LLFO-201901-C)176520000405-1 cie fecha 25-09-2019.*
18. *Informe pericial de necropsia No. 2019010176520000405, occiso Camilo Andrés Morales Arango, de fecha 25-09-2019.*
19. *Informe pericial de clínica forense No. UBPLM-DSVLLC-03601-C-2019, de fecha 25-09- 2019, paciente Leivi Dayana Morales Arango.*
20. *Informe pericial de clínica forense No. UBPLM-DSVLLC-03602-C-2019, de fecha 25-09- 2019, paciente José Germán Marmolejo Martínez.*
21. *Informe pericial de clínica forense No. UBPLM-DSVLLC-03601-C-2019, de fecha 25-09- 2019, paciente Daniela Berneth Castillo.*
22. *Documentos para refrescar memoria o impugnar credibilidad.*

23. Entrevista del señor José German Marmolejo Martínez, rendida el día 24-09-2019 ante policía judicial.
24. Entrevista de la señora Linda Marcela Morales Arango, rendida el día 24-09-2019, ante policía judicial.
25. Entrevista de la señora Leivi Dayana Morales Arango, rendida el día 24-09-2019, ante policía judicial.
26. Entrevista de la señora Leivi Dayana Morales Arango, rendida el día 25-09-2019, ante policía judicial.
27. Entrevista del patrullero William Fernando Suarez Burgos, rendida el día 08 de octubre del año 2019.
28. Entrevista Cristian Camilo Cardona Betancourt, rendida el día 21-10-2019 ante policía judicial.
29. Entrevista al señor William Fernando Suarez Burgos de fecha 07-09-2020.
30. Entrevista del señor Cristian Camilo Cardona Betancur de fecha 07-09-2020.
31. Declaración jurada de Cristian Camilo Cardona Betancur de fecha 07-10-2020.
32. Declaración jurada del mayor Mauricio Malina Montalvo de fecha 08-10-2020.
33. Declaración jurada del señor Miguel Fernando Ladino Pulido de fecha 08-10-2020.

2. Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Como en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, se inadmitirá la demanda con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición, remitiendo a la entidad demandada no solo la demanda y sus anexos, sino, también, la subsanación.

3. Finalmente, debido a que la actualidad la demandante DANNA VALENTINA LONDOÑO MORALES ostenta la mayoría de edad³, se torna necesario que en ejercicio del derecho de postulación (art. 160 CPACA) la demandante confiera poder de manera directa y faculta al apoderado judicial para que la represente en la presente demanda.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Para terminar, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la remisión de la subsanación que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Página 21 documento electrónico N° 1.3 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por LEIVI DAYANA MORALES ARANGO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21a35919ad2deb464d27e11a645d6c5074478064e4d1959e7894c371b35ddd8**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNOBIS SALAZAR BUITRAGO vargasypinzonabogados@gmail.com ; arbuitrago03@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DEL VALLE Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co ;
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El señor Arnobis Salazar Buitrago presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto en virtud del cual se entiende negada la petición de fecha 21 de junio de 2021, Al respecto, se advierte que la demanda carece de varios requisitos formales que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. La doctora IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS omitió allegar el poder que la acreditara como apoderada judicial del demandante para la presente causa, ya que el aportado en copia visible a folios 12 al 14 del documento No. 01.1 del expediente digital sólo fue conferido para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; por consiguiente, deberá corregirse la solicitud en tal sentido, aportando un poder con las formalidades de ley¹ para actuar en sede de judicial.
2. Expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, como quiera que en principio se pide se declare la nulidad del acto ficto o presunto en virtud del cual se entiende negada la petición de fecha 21 de junio de 2021 y en el acápite de "1.- FUNDAMENTOS DE DERECHO" se hace alusión a que el día 31 de agosto de 2021, LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través del señor JUAN CARLOS FERRO RAMOS en su calidad de jefe Sección de Nómina División de recursos Humanos, emitió respuesta al derecho de petición radicado el día 25 de junio de 2021.

Por tal motivo, la parte actora deberá indicar con claridad las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión el acto administrativo a enjuiciar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 ibidem, en concordancia con el artículo 163 de la misma norma.

¹ El poder debe guardar coherencia con la demanda y cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ARNOBIS SALAZAR BUITRAGO contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, por lo antes expuesto.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7401ff4d35c04e96f03b350ee300b0188dd2c9d4fc6f576f4224b44d6d628**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNI QUINTERO BARRETO carlosdavidalonsom@gmail.com ;
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Prociudadm59@procuraduria.gov.co ;

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor GIOVANNI QUINTERO BARRETO a través de apoderada judicial en contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgó la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega la reliquidación de la asignación de retiro.
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la misma a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor GIOVANNI QUINTERO BARRETO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS DAVID ALFONSO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio 14 del documento electrónico número 02..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909e8e14c277794e9458bfcaaa8ddead2ab381ca0d049a09f9ea7d9c3356ce6**
Documento generado en 14/03/2022 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO REYES ECHEVERRI are0322@gmail.com hectorfabioaran@live.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YUMBO judicial@yumbo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por ALBERTO REYES ECHEVERRI en contra del MUNICIPIO DE YUMBO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

El presente asunto encontramos que la parte actora presenta demanda **en principio** en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento** del derecho en contra del Municipio de Yumbo en el cual esta solicitando la nulidad del Oficio No. 103.29.112 del 16 de marzo de 2020 mediante el cual dicha entidad territorial le negó el pago de \$16.308.658,56 más intereses corrientes y moratorios, correspondiente al 50% de los honorarios que cobró el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali y que fueron sufragados en su totalidad por el accionante.

En tal sentido, advierte el Juzgado en el presente asunto su falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, de acuerdo con las siguientes argumentaciones:

Sobre el reembolso del pago de honorarios al interior de un procedimiento arbitral encontramos que dicha figura tiene regulación especial de aplicación preferente, al efecto encontramos que tal situación fue regulada expresamente por el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, *“Por medio del cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”*, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. **Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria.** Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

...” (Negrillas propias).

Acorde con lo anterior precepto normativo una vez en firme la regulación de honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda, si pasado dicho lapso, una de las partes efectúa el pago de la mencionada obligación y la otra no, aquella eventualmente podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Resaltando que, en el caso de no realizar el reembolso, la parte acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la **justicia ordinaria**, a través de una certificación expedida por el Presidente del Tribunal de Arbitramento con la firma del Secretario.

Circunstancia que es precisamente lo acontecido en el caso sub-lite, ello teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda expresamente se indica que, en virtud de un conflicto al interior de un contrato de obra suscrito entre las partes, estos acudieron al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali para solventarlo, autoridad quien dentro de su proceso arbitral fijo los honorarios en la suma de \$32.617.302,12, valor que se afirma fue cancelado en su totalidad por el ahora demandante, por lo cual busca el reembolso del 50% de ese pago más intereses.

Bajo las anteriores consideraciones, habrá lugar a declarar la falta de jurisdicción frente al asunto ejecutivo sometido a estudio, correspondiente a solicitar el cobro ejecutivo del cincuenta (50%) de los gastos de funcionamiento del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali por considerar el Despacho que esta ejecución debe ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de conformidad con las especialísimas reglas consagradas en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, norma aplicable a los procesos seguidos ante estos Tribunales de Arbitramento.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría del Despacho que remita el presente expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad a fin de que el mismo sea conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil ello en aplicación del artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR**, que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento de la presente demanda por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** la demanda digital a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad a fin de que el mismo sea conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, ello en aplicación del artículo 168 del CPACA.
- 2.** En firme esta decisión archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1902bfd7ed2ed04bc55a9b61d2f9882004eea4692ad8bfd0c664a32231e3a65d**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	FANNY DEL SOCORRO CORTEZ GRAJALES Y OTRO rcaabogados2000@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. deval.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por los señores FANNY DEL SOCORRO CORTEZ GRAJALES y EDGAR CRUZ a través de apoderado judicial en contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorga la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de una prestación periódica.
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la misma a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, los señores FANNY DEL SOCORRO CORTEZ GRAJALES y EDGAR CRUZ contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con la C.C. No. 16.478.542 de Buenaventura-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio 1 del documento No. 02. Del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b824b0a3da286d014be8f91b3b14afcd1318b1af480887ac294b5fec3504f5**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CLARA INÉS TABARES MARTÍNEZ Y OTROS abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 *-disposición vigente al momento que se presentó la demanda¹-* teniendo en cuenta que el último lugar donde los demandantes prestaron o prestan sus servicios corresponde a las Instituciones Educativas Alfonso López Pumarejo, Julia Restrepo y Técnica Industrial Carlos Sarmiento Lora, ubicadas en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, como se constata en la Resolución N° 310-059-00102 del 14 de febrero del 2020 que le reconoció cesantía parcial a la demandante CLARA INÉS TABARES MARTÍNEZ², la Resolución N° 310-059-00178 del 13 de marzo de 2020 que le reconoció cesantía parcial al demandante ARMANDO VALDERRUTEN REYES³ y la Resolución N° 310-059-00301 del 9 de abril de 2019 que le reconoció cesantía parcial al demandante GERARDO ELEAZAR VELASQUEZ VASQUEZ⁴, todas expedidas por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá.

Debido a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 2° numeral 26 literal b)⁵, concluye el despacho que en este caso es el Circuito Judicial del municipio de Buga el que tiene comprensión territorial sobre el presente asunto, razón por la que conforme a lo dispuesto en el art. 168 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Buga (Reparto).

¹ Conforme al acta de reparto que reposa en el documento electrónico N° 1 del expediente digital, la demanda se presentó el 25 de enero de 2022.

² Páginas 2 a 5 del documento electrónico N° 4 del expediente digital.

³ Páginas 12 a 15 del documento electrónico N° 4 del expediente digital.

⁴ Páginas 46 a 48 del documento electrónico N° 4 del expediente digital.

⁵ "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente por razón del territorio para conocer el asunto, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los **Juzgados Administrativos de Buga (Reparto)** la demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por los señores CLARA INÉS TABARES MARTÍNEZ, ARMANDO VALDERRUTEN REYES y GERARDO ELEAZAR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ contra la NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b80adc05cc9bc1790256e73274bbb790a14b92e669c83f2a107906bd872bf077**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ Y OTROS healca04@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co NOTARIO DIECISIETE DEL CIRCULO NOTARIAL DE CALI – ALBERTO MONTOYA MONTOYA notaria17cali@ucnc.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ, CAROLINA VIVIANA SANCHEZ CASANOVA, KATHERINE MIGRETH SANCHEZ CASANOVA, DORIS LUZ ALBA CASANOVA ANGULO y GUILLERMO ADOLFO SANCHEZ CASANOVA y los menores MATHIAS RAMIREZ SANCHEZ representado legalmente por CATHERINE MIGRETH SANCHEZ CASANOVA y MARIA ALEJANDRA CHAMORRO SANCHEZ representado por CAROLINA VIVIANA SANCHEZ CASANOVA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARIO DIECISIETE DEL CIRCULO NOTARIAL DE CALI – ALBERTO MONTOYA MONTOYA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Consideraciones.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, el cual dispone:



“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas fuera del texto original).

En efecto en la presente demanda, se tiene como partes accionadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARIO DIECISIETE DEL CIRCULO NOTARIAL DE CALI – ALBERTO MONTOYA MONTOYA, sin embargo al revisar dicho escrito y los anexos, se logra constatar que no se envió el libelo al correo electrónico de dichas autoridades, no obra prueba que dé cuenta del envío del mismo archivo a dicha contraparte, en tal sentido se tiene que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda **y sus anexos** a las entidades accionadas, por lo cual se debe inadmitirla ello con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición.

En este punto conviene clarificar, que si bien en el Dto. 11 del Exp. E. existe un correo enviado a las autoridades demandadas, lo cierto es que este contenía la solicitud de conciliación de los aquí accionantes y no la demanda, tal y como lo prevé la norma en comento, circunstancia por la cual debe agotar el requisito arriba indicado.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7640ab9d5991bc47e3e3ecabb1ed54444b423f1175e00d463fca48e2efe099d**

Documento generado en 14/03/2022 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>